

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

0000117 Expídese el Instructivo para emitir el dictamen para la transferencia de dominio del vehículo o motocicleta antes del plazo de cinco (5) años 2

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

SENESCYT-2022-060 Expídese el Reglamento para el reconocimiento, homologación de estudios y reconocimiento por validación para el ejercicio profesional a ejecutarse en los institutos superiores públicos 15

RESOLUCIÓN:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:

MEM-VH-2023-0002 Asígnese el Bloque 67 Tivacuno para la operación directa de EP PETROECUADOR en la exploración y/o explotación de hidrocarburos y sustancias asociadas, conforme a la normativa legal vigente 49



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**ACUERDO MINISTERIAL No. 0000117****EL VICEMINISTERIO DE MOVILIDAD HUMANA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 11, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”*;
- Que,** el artículo 40 de la Constitución de la República, establece que: *“Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria”*;
- Que,** el artículo 164 de la Constitución de la República, dispone: *“La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado;*
- El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan, de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales”*;
- Que,** el artículo 226 de la Norma Suprema, determina que: *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Ley Fundamental señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, respecto a la persona retornada, determina que: *“Es toda persona ecuatoriana que se radicó en el exterior y retorna al territorio nacional para domiciliarse en él. Para acogerse a*

los beneficios previstos en esta Ley deberán cumplir una de las siguientes condiciones:

- 1. Haber permanecido más de dos años en el exterior y retornar de manera voluntaria o forzada.*
- 2. Estar en condiciones de vulnerabilidad calificada por la autoridad de movilidad humana o las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador de acuerdo con esta Ley y su reglamento.*

Además, gozarán de estos derechos y beneficios las y los ecuatorianos nacidos en el exterior que ingresen al Ecuador para domiciliarse en él.

Se exceptúa de este grupo a las personas ecuatorianas que prestan sus servicios en las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador y organismos internacionales, quienes estarán sujetos a lo previsto en sus leyes específicas”.

Que, el artículo 35 A, de la Ley *ibídem*, determina que: *“se considerarán como menaje de casa y herramientas o equipo de trabajo los bienes nuevos o usados de uso cotidiano, adquiridos durante su estadía en el exterior, por una persona natural o núcleo familiar que haya retornado al país con ánimo de domiciliarse en el mismo. Se considera también menaje de casa un vehículo automotor o motocicleta de uso personal o familiar”;*

Que, el artículo 36, inciso cuarto, de la Ley en referencia, manifiesta que: *“(…) Ni los vehículos ni las motocicletas importados podrán ser objeto de enajenación, disposición o de cualquier otro acto o negocio jurídico que supongan la transferencia de dominio, posesión o tenencia de los mismos a terceras personas.*

Transcurrido el plazo de cuatro años contados desde la fecha en que dichos bienes fueron nacionalizados, podrán ser enajenados o transferidos su dominio.

Excepcionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley, podrá transferirse el dominio de los vehículos y motocicletas importados con anterioridad al plazo previsto, cuando:

- 1.- El propietario del vehículo o motocicleta haya fallecido,*
- 2.- El Ecuador estuviese sumido en crisis, grave conmoción o emergencia nacional, para lo cual se procederá con el pago de los tributos proporcionales por el tiempo restante para completar el plazo establecido.*

Se exceptúan del beneficio configurado para la importación del vehículo automotor, a las personas ecuatorianas que se ausentaron del país exclusivamente por motivos de estudio.

La autoridad aduanera del Ecuador deberá permitir la inmediata desaduanización del menaje de casa, equipos de trabajo y/o vehículos importados por las y los ecuatorianos retornados, proceso que no podrá durar en ningún caso más de diez días contados a partir de la fecha en la que los interesados presenten toda la documentación requerida y cumplan con todas las formalidades previstas en la Ley.

El Reglamento de esta Ley establecerá las condiciones y requisitos para acogerse a los beneficios descritos en este artículo.

En caso de incumplimiento se sancionará a la persona retornada, de conformidad con la Ley”.

Que, el artículo 127 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala que: *“Las mercancías importadas con exención total o parcial de tributos podrán ser objeto de transferencia de dominio, previa autorización de la Directora o el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respectivo, en los siguientes casos:*

- a. Libre del pago de tributos luego de transcurridos cinco años, contados desde la fecha en que se otorgó el beneficio;*
- b. Antes de transcurridos cinco años, previo el pago de las alícuotas mensuales, tomando en cuenta la parte proporcional que falte para completar dicho plazo; y,*
- c. Libre del pago de tributos, cuando la transferencia de dominio se efectúe en favor de organismos, entidades o personas que gocen del mismo beneficio.*

En los casos de transferencia de dominio de mercancías exoneradas al amparo de leyes especiales, se sujetarán al plazo y condiciones establecidas en las mismas”;

Que, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece: *“Cuando exista conflicto entre la normativa emitida por la Contraloría General del Estado y la normativa interna expedida por las instituciones para el ejercicio de sus competencias o para la gestión de sus procesos internos, prevalecerá la última”*

Que, el artículo 35, inciso quinto, del Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 18, de 10 de marzo de 2022, determina que: *“(…) Excepcionalmente, podrá transferirse el dominio del vehículo automotor y motocicleta importada como parte del menaje de casa, con anterioridad al plazo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, bajo las siguientes condiciones:*

1.- Fallecimiento del migrante retornado titular de la importación del vehículo automotor o motocicleta: *En el caso de que la persona migrante beneficiada por la exención de tributos haya fallecido antes de los cinco (5) años, contados desde la fecha de levante de las mercancías, y de haberse resuelto la sucesión en este período, otorgándose la propiedad del vehículo o motocicleta a favor de uno de los miembros del núcleo familiar del migrante fallecido, la Dirección Distrital de Aduana competente, con la presentación de la solicitud del albacea o los herederos, solicitará a la autoridad de tránsito el levantamiento de la prohibición de enajenar del vehículo automotor o la motocicleta, según corresponda, para que los herederos o asignatarios testamentarios puedan disponer de dicho bien.*

De haberse resuelto la sucesión antes de los cinco (5) años, otorgándose la propiedad del vehículo o motocicleta a favor de una persona que no forma parte del núcleo familiar del migrante fallecido, ésta deberá solicitar la transferencia de dominio ante la Dirección Distrital de Aduana competente y pagar la parte proporcional de los tributos al comercio exterior que faltare para completar el plazo de cinco años, de conformidad con el artículo 127 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, calculados desde la fecha del fallecimiento del migrante.

Una vez realizado el pago de los tributos dispuestos en el inciso anterior, el Director Distrital de Aduana competente solicitará el levantamiento del gravamen que pesa sobre el vehículo o motocicleta.

2.- El Ecuador estuviese sumido en crisis, grave conmoción o emergencia nacional: *Habiéndose declarado por parte del Presidente de la República la crisis, grave conmoción o emergencia nacional, y encontrándose vigente la declaratoria, el migrante retornado podrá solicitar la transferencia de dominio del vehículo automotor o motocicleta importado como parte del menaje de casa, según corresponda, ante la Dirección Distrital de Aduana competente, debiendo pagar la parte proporcional de los tributos al comercio exterior que faltare para completar el plazo de cinco (5) años, de conformidad con el artículo 127 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, calculados desde la fecha de la presentación de la solicitud de transferencia.*

Una vez realizado el pago de los tributos dispuestos en el inciso anterior, el Director Distrital de Aduana competente solicitará el levantamiento del gravamen que pesa sobre el vehículo o motocicleta.”;

Que, el artículo 36 del Reglamento *ibídem*, establece que: “El órgano rector de movilidad humana emitirá un dictamen favorable para la transferencia de dominio del vehículo o motocicleta antes del plazo de cinco (5) años contados desde el levante de la mercancía, en los casos señalados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Tal dictamen favorable deberá comunicarse al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador para que proceda a:

- a) En el caso de fallecimiento del propietario del vehículo o motocicleta, solicitará a la autoridad competente el levantamiento del gravamen; o,*
- b) En el caso de que el Ecuador estuviese sumido en crisis, grave conmoción o emergencia nacional, para que proceda a liquidar las alícuotas mensuales correspondientes al pago de los tributos proporcionales por el tiempo restante para completar el plazo de cinco (5) años señalado en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana;*

La autoridad aduanera no podrá verificar nuevamente el cumplimiento de los presupuestos y requisitos que establezca el órgano rector de la movilidad humana. Sin embargo, podrá no aceptar el dictamen favorable cuando se desprenda que ha sido expedido en contra de norma expresa”;

Que, el artículo 212 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 758, de 6 de mayo de 2011, cuya última reforma se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 10, de 10 de marzo de 2022, define como menaje de casa y herramientas o equipo de trabajo a: “(...) *los bienes que pertenezcan a las personas que ingresen al país con el ánimo de domiciliarse en él, acorde a las cantidades, términos, límites y condiciones establecidas mediante el Decreto Ejecutivo y otras normas aplicables que sobre esta materia se expida de manera expresa. Estos bienes ingresarán al país, importados para el consumo y exentos del pago de todos los tributos al comercio exterior, de conformidad con el literal b) del Artículo 125 el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. (...)*”.

Que, el artículo 11 del Reglamento para la Importación de Menaje de Casa, Vehículo y Equipos de Trabajo, por parte de personas ecuatorianas que deciden retornar con el ánimo de domiciliarse en el país, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 396 de 15 de mayo de 2018, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 253, de 1 de junio de 2018, establece que: “*Se podrá transferir el dominio del vehículo automotor o motocicleta transcurrido el plazo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, contado desde la fecha en que se realizó el levante. (...)*”

La transferencia de dominio será presentada personalmente o a través de poder especial emitido por el migrante ecuatoriano, quien podrá solicitarla únicamente después de haber residido en el Ecuador durante un (1) año contado a partir del día siguiente de habersele otorgado el levante de su mercancía por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

(...)

Para los casos de vehículos automotores o motocicletas que hayan sido importados como menaje de casa exento de tributos y que hayan sufrido siniestros por los cuales la compañía aseguradora declare la pérdida total de los mismos, se autorizará su transferencia debiéndose pagar el importe de los tributos en la proporción que corresponda, según el tiempo que falte hasta que se cumplan los cuatro años y en relación al valor exacto de la venta del bien siniestrado.”

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en su calidad de órgano rector en materia migratoria, requiere contar con un instructivo que regule la emisión del dictamen para la transferencia de dominio de los vehículos o motocicletas importados por migrantes retornados, antes del plazo de cinco (5) años contados desde el levante de la mercancía, cuando se haya declarado grave conmoción o emergencia nacional, por parte del Presidente de la República, y en caso de fallecimiento del propietario del vehículo o motocicleta.

Que, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 5 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana y el artículo 2 literal c) del Acuerdo Ministerial No. 0000007, de 6 de febrero de 2019,

ACUERDA:

Expedir el INSTRUCTIVO PARA EMITIR EL DICTAMEN PARA LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO DEL VEHÍCULO O MOTOCICLETA ANTES DEL PLAZO DE CINCO (5) AÑOS, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL PROPIETARIO O EN CASO DE QUE EL ECUADOR SE ENCUENTRE SUMIDO EN CRISIS, GRAVE CONMOCIÓN O EMERGENCIA NACIONAL.

Capítulo I Objeto, alcance y ámbito

Art. 1.- Objeto y alcance.- El presente instructivo regula lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, respecto a la emisión del dictamen favorable para la transferencia de dominio del vehículo automotor o motocicletas antes del plazo de 5 años, en los casos de fallecimiento del propietario del vehículo o motocicleta y cuando el país se encuentre sumido en crisis, grave conmoción o emergencia nacional.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones establecidas en el presente Instructivo son de aplicación y cumplimiento obligatorio para todas las partes que participan en el procedimiento descrito en este instrumento.

Capítulo II

Glosario de términos

Art. 3.- Glosario de términos.- En la aplicación del presente instructivo se observarán las siguientes definiciones:

3.1.- Cancelación de gravamen: Es el acto expedido por autoridad competente, que deja sin efecto el bloqueo o la prohibición de venta de algún bien.

3.2.- Certificado de Migrante Retornado: Es el documento emitido por la Dirección Zonal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, más cercana al domicilio, en el Ecuador, de la persona retornada.

El Certificado de Migrante Retornado declara que el ciudadano ecuatoriano residió en el extranjero, de manera regular o irregular, y retornó, de manera voluntaria o forzada al Ecuador. Adicionalmente, acredita como migrante retornado solo a los miembros de su familia, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, que retornan al país con el ánimo de domiciliarse en él. Por consiguiente, este Certificado los habilita a acceder a los derechos y beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, a favor de los ecuatorianos retornados.

3.4.- Dictamen: Informe emitido por la Dirección Zonal que conoce una solicitud para la aplicación de este Instructivo, y que aporta elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa.

Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento.

3.5.- Estado de excepción: Es la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico, que afectan a la seguridad pública y del Estado. El estado de excepción se rige por la legalidad, por lo que no se podrá cometer arbitrariedades so pretexto de su declaración.

Corresponde al Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional, o en parte de él, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, conforme lo previsto, para el efecto, en la Constitución y la ley.

3.6.- Emergencia Sanitaria: Es toda situación de riesgo de afección de la salud, originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico, que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado, con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables.

3.7.- Fin de la existencia de las personas: La muerte marca el fin de una persona y el fin de su existencia como sujeto de derecho.

La presunción de muerte por desaparecimiento debe declararse por el juez competente, quien concederá la posesión definitiva.

3.8.- Levante de Mercancías: Es el acto por el cual, la Autoridad Aduanera, autoriza al declarante o persona interesada a disponer de las mercancías de acuerdo a los fines previstos en el régimen aduanero autorizado, una vez que la mercancía ha salido de zona primaria y previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras exigibles.

3.9.- Menaje de Casa: Se considerarán como menaje de casa y herramientas o equipo de trabajo, los bienes, nuevos o usados, de uso cotidiano, adquiridos durante su estadía en el exterior, por una persona natural o núcleo familiar que haya retornado al país con ánimo de domiciliarse en el mismo. Se considera también menaje de casa un vehículo automotor o motocicleta de uso personal o familiar.

3.10.- Posesión efectiva: Es el trámite para determinar los asignatarios de una persona fallecida y los bienes que forman parte de la asignación, de forma que éstos puedan disponer de la masa de bienes, siempre que no exista un testamento. Sin embargo, el artículo 704 del Código Civil establece que, mientras no proceda la inscripción, no surte efecto la posesión efectiva.

3.11.- Situaciones de Emergencia: Son aquéllas generadas por acontecimientos graves, tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva y deben declararse conforme lo previsto en la normativa vigente.

Capítulo III

Instructivo para la elaboración del dictamen favorable para la transferencia de dominio del vehículo o motocicleta antes del plazo de cinco (5) años, en caso de fallecimiento de la persona migrante retornada propietaria del vehículo o en caso de que el Ecuador estuviese sumido en crisis, grave conmoción o emergencia nacional.

Art. 4.- Presentación de la solicitud.- Las siguientes personas podrán solicitar el dictamen favorable para la transferencia de dominio del vehículo o motocicleta, por parte de la autoridad de movilidad humana, en los casos previstos en los artículos 36 de Ley Orgánica de Movilidad Humana y 36 de su Reglamento:

4.1.- En caso de fallecimiento del migrante retornado titular de la importación del vehículo o motocicleta: el albacea, los herederos o los asignatarios testamentarios.

4.2.- En caso de que el Ecuador estuviese sumido en crisis, grave conmoción o emergencia nacional: el migrante retornado titular del vehículo o motocicleta importado. Las solicitudes de emisión del dictamen favorable deberán presentarse en la Dirección Zonal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana más cercana al domicilio del propietario del bien.

Art. 5.- Documentos habilitantes.- Las solicitudes de emisión de dictamen favorable, deberán estar acompañadas de los siguientes documentos, según el caso:

5.1.- En caso de fallecimiento del migrante retornado titular de la importación:

1. Copia de la cédula de ciudadanía, pasaporte o cualquier otro documento del solicitante;
2. Certificado de Defunción del titular del vehículo o motocicleta, o la sentencia en la que se declara la muerte presunta, según corresponda;
3. Acta notarial que otorga la posesión efectiva, que deberá tener adjunta la declaración juramentada realizada por los asignatarios y/o la sentencia judicial respectiva. Debe acompañarse de la constancia de la inscripción correspondiente ante el Registro de la Propiedad;
4. En caso de existir más de un asignatario, deberá presentarse el contrato de Cesión de Derechos o de Compra-Venta, de la parte proporcional que le corresponde a cada asignatario sobre el vehículo.
5. Registro Aduanero de Matriculación Vehicular o RAMV; y,
6. Certificado Único Vehicular (CUV), para personas naturales y/o jurídicas.

5.2 En caso de crisis, grave conmoción o emergencia nacional

1. Copia de la cédula de ciudadanía, pasaporte o cualquier otro documento del solicitante;
2. Copia certificada de la matrícula del vehículo o motocicleta, debidamente actualizada;
3. Registro Aduanero de Matriculación Vehicular o RAMV;
4. Certificado Único Vehicular (CUV), para personas naturales y/o jurídicas;
5. Copia del Decreto Ejecutivo, vigente a la fecha de presentación de la solicitud, en el que se declare la crisis, grave conmoción o emergencia nacional; y,
6. Explicación de los motivos sobre la manera en que la crisis, grave conmoción o emergencia nacional declarada, hacen necesaria la transferencia anticipada del vehículo.

Art. 6.- Procedimiento que deberá seguir el funcionario encargado de elaborar el dictamen técnico - jurídico

- a) El funcionario asignado para la revisión y trámite pertinente en las Direcciones Zonales de la Cancillería, revisará que la documentación cumpla con lo establecido

en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento, este Acuerdo Ministerial y demás disposiciones legales aplicables.

En el término de dos (2) días desde la recepción del trámite, elaborará el dictamen técnico - jurídico que lo remitirá, mediante memorando, para conocimiento del Director Zonal.

- b) En caso de que la solicitud no cumpliera con los requisitos determinados en la Ley y demás normativa aplicable, el funcionario emitirá, dentro del término de un (1) día de haber recibido el expediente, un informe motivando las razones por las cuales no es posible otorgar un dictamen favorable.

El informe será trasladado para conocimiento del Director Zonal, quien procederá a notificar al solicitante, a fin de que realice las correcciones necesarias y reingrese el trámite, dentro del término de veinte días.

- c) Si el peticionario no reingresare el trámite con los documentos solicitados, dentro del plazo establecido, se archivará el caso y se notificará al solicitante.

Art. 7.- Contenido del dictamen.- El dictamen contendrá la siguiente información:

- a) Datos personales del titular del automotor, así como del solicitante, según el caso;
- b) El detalle de los datos del vehículo o motocicleta al cual se refiere la solicitud;
- c) La exposición de motivos presentados por el peticionario para justificar la venta del automotor antes del plazo establecido por la Ley; y,
- d) La exposición clara de los hechos y la fundamentación legal que sustentan la recomendación favorable o negativa del dictamen.

El dictamen tendrá como anexos los documentos de respaldo presentados por el solicitante.

Art. 8.- Notificación. El dictamen favorable será notificado al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, conforme lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, con copia al solicitante.

En los casos en que el criterio para la emisión del dictamen sea negativo, se observará el procedimiento señalado en los literales b) y c), del artículo 6 del presente Instructivo.

Art. 9.- Presentación de información fraudulenta: De presumirse que los documentos entregados por el solicitante contuvieran información inexacta o presuntamente falsa, adulterada o destruida, no se otorgará dictamen favorable.

Cuando el dictamen favorable haya sido otorgado y se verifique, con posterioridad, que la información presentada por el solicitante es inexacta o presuntamente falsa o adulterada, se revocará el dictamen.

En los dos (2) supuestos señalados en este artículo, y de presumirse la falsificación y/o uso doloso de documentos falsos, las autoridades competentes ejecutarán las acciones legales a que haya lugar.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a *27 DIC 2022*



Silvia Yolanda Espíndola Arellano
VICEMINISTRA DE MOVILIDAD HUMANA

MODELOS

(N°. Memorando)

(Ciudad), (día, mes, año)

DICTAMEN PARA LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE VEHÍCULO O MOTOCICLETA ANTES DEL PLAZO DE 5 AÑOS POR FALLECIMIENTO DEL PROPIETARIO.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, de conformidad con los artículos 36 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y 36 de su Reglamento, emite el siguiente dictamen favorable:

El/la señor/a/ita (Nombres y apellidos), portador/a de la cédula de ciudadanía N°(xxxxxxxx), domiciliado/a en la ciudad de (xxxxxxxx), en su calidad de solicitante, manifiesta que el señor (xxxxxxx), portador de la cédula de ciudadanía N° (xxxxxxxx), fallecido el (día, mes, año) en la ciudad de (xxxxxxx), ostentaba la condición de migrante retornado, según el Certificado de Migrante Retornado otorgado el (día, mes, año) y era propietario del vehículo/motocicleta con matrícula N°(xxxxxx), chasis N° (xxxxx), marca (xxxxxx), modelo (xxxxx).

De conformidad con los documentos de sustento presentados por el/la solicitante se (presume/verifica) el fallecimiento del titular del automotor anteriormente referido.

Esta Dirección Zonal, con base en la documentación presentada por el/la solicitante, y la información que reposa en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, ha determinado que cumple con la normativa anteriormente expuesta, por lo que emite dictamen favorable para que se autorice la transferencia de dominio de vehículo/motocicleta antes del plazo de cinco años.

Director/a Zonal-8-Guayaquil



**GLORIA MARIA
POLASTRI AMAT**

(N°. Memorando)

(Ciudad), (día, mes, año)

DICTAMEN PARA LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE VEHÍCULO O MOTOCICLETA ANTES DEL PLAZO DE 5 AÑOS EN CASO DE QUE EL ECUADOR ESTUVIESE SUMIDO EN CRISIS, GRAVE CONMOCIÓN O EMERGENCIA NACIONAL.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, de conformidad los artículos 36 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y 36 de su Reglamento, emite el siguiente dictamen favorable:

El/la señor/a/ita (Nombres y apellidos), portador/a de la cédula de ciudadanía No.(xxxxxxxx), domiciliado/a en la ciudad de (xxxxxxxx), manifiesta que le concedieron el Certificado de Migrante Retornado el (día, mes, año), el mismo que fue utilizado para importar un vehículo/motocicleta con matrícula N°(xxxxxx), chasis N° (xxxx), marca (xxxxxx), modelo (xxxxx).

En atención a los motivos expuestos en su solicitud, se corrobora la existencia de la crisis, grave conmoción o emergencia nacional, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° (xxx), publicado en el Suplemento Registro Oficial de fecha (xxxx), expedido por el Presidente Constitucional de la República, conforme al artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador.

Esta Dirección Zonal, con base en la documentación presentada por el/la solicitante, la normativa legal vigente y la información que reposa en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, ha determinado que cumple con la normativa anteriormente expuesta, por lo que emite dictamen favorable para que se autorice la transferencia de dominio de vehículo/motocicleta antes del plazo de cinco años.

Director/a Zonal-8-Guayaquil



**GLORIA MARIA
POLASTRI AMAT**

ACUERDO Nro. SENESCYT-2022-060

ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial Nro. 449, de 20 octubre de 2008, dispone: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. [...] expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 350 de la misma norma, señala: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y*

tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 352 de la Carta Magna prescribe: *“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados.”*

Que, el artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Será responsabilidad del Estado: 1) Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo; 2) Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del Buen Vivir, al sumak kawsay; 3) Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus conocimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley; 4) Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales; 5) Reconocer la condición de investigador de acuerdo con la Ley”;*

Que, la Disposición General Trigésima Segunda del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, contempla: *“La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, seguirá manteniendo la rectoría, académica, financiera y administrativa sobre los institutos y conservatorios superiores públicos que no tengan como promotor a una universidad pública; así como la oferta de los cupos que reporten estas instituciones en el Sistema Nacional de Admisión y Nivelación de todas aquellas carreras técnicas y tecnológicas que se encontraren registradas en la base de datos del Consejo de Educación Superior con estado vigente.”;*

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“**Instituciones del Sistema de Educación Superior.-** (Sustituido por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- [...]*

b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley; y,

c) *Los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley. [...]*;

Que, el artículo 159 de la Ley Orgánica de Educación Superior, contempla: ***“Instituciones de Educación Superior.- (Sustituido por el Art. 112 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- Las instituciones de educación superior son comunidades académicas con personería jurídica propia, esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica.***

Gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, excepto las siguientes:

a) *Los institutos técnicos y tecnológicos públicos que serán instituciones desconcentradas adscritas al órgano rector de la política en materia de educación superior, ciencia, tecnología e innovación; [...]*;

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de 12 de octubre de 2010, determina que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior [...]*;

Que, el literal j) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como una de las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, ciencia, tecnología e innovación: *“j) Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Función Ejecutiva y la presente Ley.”;*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31, de 07 de julio de 2017, inherente al principio de eficacia, prescribe: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*

Que, el primer inciso del artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, inherente al principio de juridicidad, determina: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código [...]*;

- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Acto normativo de carácter administrativo. //Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.*”;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. // La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 474, de 05 de julio de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, designó a la señora Andrea Montalvo Chedraui, como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- Que,** el Reglamento de Régimen Académico, expedido por el Pleno del Consejo de Educación Superior mediante Resolución Nro. RPCSE-08-No.023-2022 el 14 de julio de 2022, y reformado mediante Resolución RPC-SE-10-No.028-2022, de 27 de julio de 2022, en sus artículos 81, 82, 83 y 84 dispone sobre los procesos de reconocimiento, homologación, validación de conocimientos y validación por ejercicio profesional.”;
- Que,** el artículo 82 *ibídem*, párrafo sexto, dispone: “[...] *En el caso de los institutos superiores públicos el órgano rector de la política pública de educación superior emitirá la normativa pertinente.*”;
- Que,** mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del cual se otorgaron atribuciones y responsabilidades a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior;
- Que,** el numeral 1.2.1.2. **GESTIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR** del Estatuto *ibídem*, determina como misión de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior: “*Gestionar e implementar la política pública de educación superior, según sus competencias, para el*

funcionamiento sostenible de las instituciones de educación superior, la formación académica de tercer y cuarto nivel, así como el reconocimiento y registro de títulos nacionales y extranjeros.”;

- Que,** los literales a) y d) del numeral antes citado, establecen como atribuciones y responsabilidades de el/la Subsecretario/a de Instituciones de Educación Superior, las siguientes: *“a) Formular política pública, estrategias, lineamientos, directrices, mecanismos, normas técnicas, estándares de calidad, modelos de gestión, planes, programas, proyectos y otros procedimientos para el funcionamiento del sistema de educación superior, ciencia, tecnología e innovación en el ámbito de su competencia;; // d) Supervisar la administración de los institutos y conservatorios superiores públicos”;*
- Que,** mediante oficio Nro. SENESCYT-SGESCTI-2022-0364-CO de 22 de agosto de 2022, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación realizó una consulta al Consejo de Educación Superior (CES) acerca de la aplicación de los artículos 82, 83 y 84 del Reglamento de Régimen Académico en vigencia, referente al precepto de Homologación establecido en dicha norma.”;
- Que,** en atención a la mencionada consulta, el Consejo de Educación Superior mediante oficio Nro. CES-CES-2022-0553-CO de 31 de agosto de 2022, comunicó lo siguiente: *“[...] le corresponde a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación emitir la normativa que regule el procedimiento para la homologación en los términos detallados en el artículo 82 del citado Reglamento. [...] respecto a las figuras de validación de conocimientos y validación por ejercicio profesional, aplicables en los institutos superiores públicos, le corresponde a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el ámbito de sus atribuciones legales, determinar la pertinencia de regular el procedimiento para la ejecución de dichas figuras en los institutos adscritos a la misma”;*
- Que,** en el Informe técnico de pertinencia de la propuesta para la expedición del Reglamento de Reconocimiento y Homologación de Estudios, Validación de Conocimientos y Validación del Ejercicio Profesional a Ejecutarse en los Institutos Superiores Técnico-Tecnológico y Pedagógicos Públicos, signado con el No. SIES-DGATCN-ITJ-2022-001 de 29 de septiembre de 2022, elaborado por Pacha Kutik Macas Vacacela, Analista de Gestión Académica de Tercer y Cuarto Nivel; revisado por Irene Valarezo Córdova, Analista de Gestión Académica de Tercer y Cuarto Nivel, y validado por Joline Jaraiseh

Abcarius, Directora de Gestión Académica de Tercer y Cuarto Nivel, se concluye lo siguiente:

“3. Conclusiones

- *El artículo 82 del Reglamento de Régimen Académico en vigencia, sustenta la necesidad de que el órgano rector de la política pública de educación superior emita el Reglamento de Reconocimiento y Homologación de estudios, Validación de Conocimientos, Validación del Ejercicio Profesional.*
- *El Consejo de Educación Superior emitió un criterio técnico – jurídico acerca de la pertinencia de que la SENESCYT emita la normativa que regule el procedimiento para la homologación en los términos detallados en el artículo 82 del Reglamento de Régimen Académico vigente.*
- *Respecto a las figuras de validación de conocimientos y validación por ejercicio profesional, aplicables en los institutos superiores públicos adscritos a la Senescyt, el CES indica que le corresponde a esta Secretaría de Estado, en el ámbito de sus atribuciones legales, determinar la pertinencia de regular el procedimiento para la ejecución de dichas figuras.*
- *La Senescyt realizó un proceso de levantamiento de información para establecer las necesidades de los Institutos Superiores Públicos en cuanto a los procesos descritos en los artículos 82, 83 y 84 del Reglamento de Régimen Académico.*

Por lo expuesto, se requiere la autorización correspondiente para que se proceda con la expedición del Reglamento de Reconocimiento y Homologación de Estudios, Validación de Conocimientos y Validación del Ejercicio Profesional a ejecutarse en los Institutos Superiores Técnico-Tecnológico y Pedagógicos Públicos; instrumento normativo mediante el cual se implemente lo establecido en el art. 82 del Reglamento de Régimen Académico.”;

Que, con memorando Nro. SENESCYT-SGES-SIES-2022-1420-M de 15 de septiembre de 2022, la Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior, solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica, “[...] la revisión correspondiente y las inserciones de forma jurídica que correspondan. Es importante señalar que, de la expedición de esta norma dependen varios procesos académicos que desarrollan los institutos públicos, razón por la cual, es fundamental contar con el documento definitivo hasta el último día laborable de este mes.”;

- Que,** con memorando Nro. SENESCYT-SGES-SIES-2022-1523-M de 04 de octubre de 2022, la Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior, solicitó a la Secretaria de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación, “[...] se sirva autorizar a quien corresponda la revisión y expedición de ser el caso, del mencionado instrumento normativo, para lo cual adjunto al presente me permito remitir el Informe técnico de pertinencia respectivo.”; y, mediante sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, se autorizó lo solicitado;
- Que,** con memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2022-0814-MI de 12 de octubre de 2022, el Coordinador General de Asesoría Jurídica en respuesta al memorando Nro. SENESCYT-SGES-SIES-2022-1420-M, remitió “[...] el instrumento revisado y con ciertas observaciones, las cuales pongo a su consideración a fin de sean aclaradas o corregidas según corresponda, para lo cual, y de requerirlo, pueden contar con el apoyo y asesoría de esta Coordinación.”;
- Que,** con memorando Nro. SENESCYT-SGES-SIES-2022-1799-M de 15 de noviembre de 2022, la Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior en respuesta al memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2022-0814-MI, remitió “[...] el citado proyecto de instrumento normativo, con la incorporación de las observaciones realizadas por su unidad, las mismas que fueron analizadas de manera conjunta con la Dirección de Gestión Académica de Tercer y Cuarto Nivel. [...]”;
- Que,** con memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2022-0952-MI de 23 de noviembre de 2022, el Coordinador General de Asesoría Jurídica en referencia al memorando Nro. SENESCYT-SGES-SIES-2022-1799-M, solicitó lo siguiente: “[...] se remita nuevamente la propuesta del Reglamento para el Reconocimiento y Homologación de Estudios, Validación de Conocimientos y Validación del Ejercicio Profesional a Ejecutarse en los Institutos Superiores Técnicos-Tecnológicos y Pedagógicos Públicos, conjuntamente con el o los anexos que formarán parte del mismo [...]”;
- Que,** con memorando Nro. SENESCYT-SGES-SIES-2022-1866-M de 27 de noviembre de 2022, la Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior, en respuesta al memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2022-0952-MI, remitió “[...] nuevamente la propuesta de reglamento anteriormente citado, para su revisión final y proceso de oficialización [...] Cabe mencionar que, el REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y HOMOLOGACIÓN DE ESTUDIOS, VALIDACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y VALIDACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL A EJECUTARSE EN LOS INSTITUTOS

SUPERIORES PÚBLICOS, no va a llevar anexos, puesto que los mismos serán emitidos en el término establecido, posterior a la expedición del citado instrumento normativo”; y,

Que, los Institutos Superiores Públicos del país requieren la adopción de una norma emitida por la SENESCYT, con la finalidad de regular los procesos que llevan adelante con relación al reconocimiento, homologación, validación de conocimientos y validación del ejercicio profesional.”

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 82 párrafo sexto del Reglamento de Régimen Académico.

ACUERDA:

Expedir el REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO, HOMOLOGACIÓN DE ESTUDIOS Y RECONOCIMIENTO POR VALIDACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL A EJECUTARSE EN LOS INSTITUTOS SUPERIORES PÚBLICOS.

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto normar los criterios y procedimientos generales y específicos para el reconocimiento y homologación de estudios, validación de conocimientos y validación del ejercicio profesional, en carreras vigentes ofertadas por los Institutos Superiores Técnico-Tecnológico y por los Institutos Pedagógicos Públicos a nivel nacional; de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior, y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ámbito. - El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio para todos los Institutos Superiores Técnico-Tecnológicos y para los Institutos Pedagógicos Públicos, sus autoridades, su personal docente y administrativo, y los ciudadanos que soliciten la movilidad académica, ingreso y reingreso a carreras de tercer nivel técnico - tecnológico superior, ofertadas por estas instituciones a nivel nacional.

Artículo 3.- Definiciones. - Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Reconocimiento: Es el conjunto de mecanismos académico-técnicos que aplica un Instituto Superior Técnico-Tecnológico o un Instituto Pedagógico Público, que tienen como fin acreditar o validar las horas o créditos aprobados de cursos, asignaturas o equivalentes por un estudiante o su experiencia profesional o laboral, para facilitar la movilidad académica interna, cambios de carrera, reconocimiento de estudios avanzados y transiciones en procesos de rediseño curricular de la oferta de una determinada carrera, según corresponda.

Homologación. - Es el procedimiento de transferencia de horas o créditos de asignaturas, cursos o sus equivalentes aprobados por un estudiante, se realiza a través del mecanismo de análisis comparativo de contenidos.

Análisis comparativo de contenidos. - Consiste en la transferencia de horas o créditos aprobados por un estudiante, mediante la comparación de contenidos del micro currículo; siempre que, el contenido, profundidad y carga horaria del curso, asignatura o su equivalente aprobado, sean al menos coincidente en el 80% de aquel que será homologado de la entidad receptora.

Este procedimiento sólo podrá realizarse hasta diez (10) años después de la aprobación de la asignatura, curso o su equivalente a ser homologada.

Validación de conocimientos: Consiste en la aplicación de una evaluación teórica y/o práctica para comprobar que el estudiante ha alcanzado los resultados de aprendizaje de las asignaturas, cursos o equivalentes de una carrera. Este mecanismo podrá ser aplicado por los Institutos Superiores Técnico-Tecnológico y por los Institutos Pedagógicos Públicos, sea que el estudiante haya cursado o no estudios superiores.

Los Institutos Superiores Técnico-Tecnológicos y los Institutos Pedagógicos Públicos podrán validar los conocimientos del Bachillerato en Artes, únicamente para continuar estudios en carreras del campo del conocimiento de las artes.

Este procedimiento será obligatorio para quienes hayan cursado o culminado sus estudios en un periodo mayor a diez (10) años y decidan retomarlos.

Validación del ejercicio profesional: Consiste en el reconocimiento del ejercicio profesional o de la experiencia laboral acreditada por un solicitante, por parte de un Instituto Superior Técnico-Tecnológico o por un Instituto Pedagógico Público

acreditado; misma que, equivaldrá a la aprobación de la totalidad de una carrera de nivel técnico-tecnológico superior con el objetivo de otorgar al solicitante el título correspondiente, siempre y cuando, posterior al análisis realizado, se resuelva que la trayectoria del ejercicio profesional o laboral del postulante avala el perfil de egreso de la carrera en función de los criterios de evaluación y requisitos definidos en el presente Reglamento.

Se exceptúa de la aplicación de este mecanismo en las carreras del campo amplio de la salud y bienestar.

Artículo 4.- Aplicación: Las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se aplicarán en los siguientes casos:

a. Solicitantes que aprobaron horas o créditos de asignaturas, cursos o sus equivalentes en un Institutos Superiores Técnico-Tecnológico o Pedagógicos Públicos y requieren cambiarse de carrera en la misma institución.

b. Solicitantes que aprobaron horas o créditos de asignaturas, cursos o sus equivalentes en una Institución de Educación Superior Pública y que estén interesados en continuar sus estudios en un Instituto Superior Técnico-Tecnológico o en un Instituto Pedagógico Público.

c. Solicitantes que aprobaron horas o créditos de asignaturas, cursos o sus equivalentes en una Institución de Educación Superior Privada nacional, o, Pública o Privada extranjera y que estén interesados en continuar sus estudios en un Institutos Superiores Técnico-Tecnológico o en un Instituto Pedagógico Público, siempre que cumplan con los requisitos normadas en el Sistema de Acceso a la Educación Superior Pública.

d. Solicitantes que requieran la validación de su ejercicio profesional o de su experiencia laboral por parte de un Institutos Superiores Técnico-Tecnológico o por un Instituto Pedagógico Público acreditado, con el fin de obtener un título de una carrera vigente en un campo específico del conocimiento a excepción de las carreras del campo amplio de la salud y bienestar.

e. Solicitantes que poseen un título obtenido en el Bachillerato Internacional, Bachillerato Técnico Productivo, cursos de Advanced Placement (AP) u otros con reconocimiento internacional; y, que estén interesados en continuar sus estudios en un Instituto Superior Técnico-Tecnológico o en un Instituto Pedagógico Público en una carrera vigente. Siempre que cumplan con los requisitos normadas en el Sistema de Acceso a la Educación Superior Pública.

f. Solicitantes que poseen un título obtenido en el Bachillerato Técnico cuyo campo específico del conocimiento sea afín al campo específico del conocimiento de una carrera de un Instituto Superior Técnico-Tecnológico o el Instituto Pedagógico Público acreditado.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE ESTUDIOS POR ANÁLISIS COMPARATIVO DE CONTENIDOS, Y RECONOCIMIENTO POR VALIDACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 5.- Condiciones de los Institutos Superiores Técnico-Tecnológico y de los Institutos Pedagógicos Públicos para realizar la homologación de estudios por análisis comparativo de contenidos, y, reconocimiento por validación de conocimientos y del ejercicio profesional. – Los Institutos Superiores Técnico-Tecnológicos y los Institutos Pedagógicos Públicos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Estar acreditado por el organismo público encargado de la regulación, planificación y coordinación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior, para realizar el proceso de validación del ejercicio profesional.
- b) Tener oferta académica en estado vigente para realizar el proceso de reconocimiento por validación del ejercicio profesional.
- c) Contar con la capacidad instalada y disponibilidad de personal docente para llevar a cabo los diferentes procesos. El o la Vicerrector/a Académico/a o quien haga sus veces será responsable de verificar estas condiciones en coordinación con la unidad técnica competente del Órgano Rector de la Política Pública de educación superior.
- d) Tener disponibilidad de cupos para recibir a los solicitantes.

Artículo 6.- Requisitos para homologación por análisis comparativo de contenidos. – Quienes soliciten la aplicación de este procedimiento en un Instituto Superior Técnico-Tecnológico o en un Instituto Pedagógico Público, deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la máxima autoridad del Instituto Superior Técnico-Tecnológico o del Instituto Pedagógico Público.
- b) Copia notariada del título de bachiller. En el caso de extranjeros el título deberá ser reconocido por el Ministerio de Educación.
- c) Plan general de estudios que comprenda los contenidos micro curriculares aprobados por el solicitante en una institución de educación superior.
- d) Récord académico y/o documentos para verificar las horas o créditos destinados para la aprobación de cada asignatura, curso o equivalente a ser homologado.
- e) Documentos para verificar el período y/o año de aprobación de las asignaturas, cursos o equivalentes.
- f) Cuando los documentos presentados hayan sido expedidos en un idioma distinto al castellano, el Instituto Superior Técnico-Tecnológico o el Instituto Pedagógico Público solicitará al ciudadano la traducción oficial al castellano de los documentos que considere pertinente.
- a) Haber rendido el examen de habilidades y competencias de acceso a la educación superior y contar con el puntaje mínimo de admisión.

Toda la documentación deberá presentarse debidamente legalizada por la institución de educación superior de origen.

En el caso de homologaciones de estudios en la misma institución de educación superior no se requerirá dicha documentación, por cuanto, esta forma parte del archivo institucional.

Artículo 7.- Requisitos para la validación de conocimientos. - Quienes soliciten la aplicación de este procedimiento en un Instituto Superior Técnico-Tecnológico o el Instituto Pedagógico Público, deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la máxima autoridad del Instituto Superior Técnico-Tecnológico o de un Instituto Pedagógico Público.
- b) Copia notariada del título de bachiller. En el caso de extranjeros el título deberá ser reconocido por el Ministerio de Educación.
- c) Récord académico y/o documentos con los que sea posible verificar la duración de los estudios cursados y fecha del último período o año de aprobación de las asignaturas, cursos o equivalentes, en el caso de quienes posean estudios previos cursados hace más de 10 años. En el caso de no tener estudios superiores previos, se exceptúa a los solicitantes del cumplimiento de este requisito.

- d) Haber rendido el examen de habilidades y competencias de acceso a la educación superior y contar con el puntaje mínimo de admisión.

Toda la documentación deberá presentarse debidamente legalizada por la institución de educación superior de origen.

Artículo 8.- Requisitos para validación del ejercicio profesional. - Quienes soliciten la aplicación de este procedimiento en un Instituto Superior Técnico-Tecnológico o en un Instituto Pedagógico Público, deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la máxima autoridad del Instituto Superior Técnico-Tecnológico o del Instituto Pedagógico Público.
- b) Copia notariada del título de bachiller. En el caso de extranjeros el título deberá ser reconocido por el Ministerio de Educación.
- c) Currículo del solicitante: Documento que dé cuenta cronológica y detallada de la experiencia profesional o laboral del solicitante.
- d) Expediente del solicitante: Documentación de respaldo que justifique y avale lo descrito en el currículo del solicitante; así como, los requisitos específicos detallados en el anexo correspondiente del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE ESTUDIOS POR ANÁLISIS COMPARATIVO DE CONTENIDOS

Artículo 9.- Procedimiento para la aplicación del proceso de homologación de estudios por análisis comparativo de contenidos. - Para el proceso de homologación de estudios, se deberán considerar los siguientes aspectos:

- a) El Instituto Superior Técnico-Tecnológico o el Instituto Pedagógico Público, definirá en su planificación académica el cronograma para realizar procesos de homologación de estudios por análisis comparativo de contenidos considerando:
 - i) Oferta académica en estado vigente.
 - ii) Disponibilidad de cupos
 - iii) Capacidad instalada
 - iv) Disponibilidad de docentes y

- v) Las disposiciones generales emitidas por el Órgano Rector de la Política Pública sobre el inicio de los periodos académicos.

- b) Previo a la recepción de solicitudes de homologación, el Instituto Superior Técnico-Tecnológico o el Instituto Pedagógico Público comunicará a través de sus canales oficiales el cronograma de homologación de estudios por análisis comparativo de contenidos, para cada periodo académico, al que pueden aplicar los solicitantes, los requisitos a ser presentados y la normativa correspondiente para el respectivo cumplimiento de las partes.

- c) El solicitante deberá ingresar su solicitud en la Secretaría General de la institución o la unidad que haga sus veces junto con los requisitos solicitados en este Reglamento. No se dará inicio al trámite en el caso de que la documentación requerida no se encuentre completa.

- d) La Secretaría General o la unidad que haga sus veces, emitirá un informe de verificación del cumplimiento de requisitos presentados por el solicitante, el cual será entregado al Vicerrector Académico o quien haga sus veces, junto con el expediente.

- e) El Vicerrector Académico o quien haga sus veces autorizará el inicio de proceso de homologación y dispondrá al coordinador de carrera o quien haga sus veces, realizar el análisis técnico - académico del expediente; y, la elaboración del informe correspondiente.

- f) El coordinador de la carrera en conjunto con un docente de la carrera realizará el análisis comparativo de contenidos verificando que el contenido, profundidad y carga horaria del curso, asignatura o su equivalente a ser homologado, sea al menos coincidente en el 80% de aquel que será homologado por la entidad receptora, generando el informe respectivo y suscribiéndolo previo a la entrega al Vicerrector Académico o quien haga sus veces.

- g) El Informe de resultados del análisis técnico - académico correspondiente al expediente del solicitante, será puesto en conocimiento por el Vicerrector Académico o quien haga sus veces para la aprobación por parte del Órgano Colegiado Superior, quien adoptará una resolución al respecto y, de ser el caso, autorizará la matriculación del estudiante.

- h) La Secretaría General o quien haga sus veces notificará al solicitante con la resolución del Órgano Colegiado Superior, con al menos una semana previa al inicio del subsiguiente periodo académico ordinario correspondiente.

Artículo 10.- Información adicional. – El Coordinador de Carrera, de considerarlo pertinente podrá requerir documentos o información adicional al solicitado dentro del plazo establecido por el instituto, por una única ocasión. En cualquier etapa del proceso de elaboración del informe técnico – académico, de no presentarse la documentación requerida en el tiempo establecido por el Instituto Superior Técnico-Tecnológico o por el Instituto Pedagógico Público, se archivará el expediente y se notificará al solicitante, sin perjuicio de que este inicie nuevamente el proceso en la siguiente convocatoria.

Artículo 11.- Contenido del informe de homologación por análisis comparativo de contenidos. - El informe que elaboren los docentes responsables a cargo del análisis de la documentación remitida por el solicitante deberá contener al menos:

- a) **Antecedentes:** Normativa vigente que faculta llevar a cabo el proceso de homologación: LOES, Reglamento de Régimen Académico, Reglamento de reconocimiento y homologación de estudios, validación de conocimientos, y, validación del ejercicio profesional, a ejecutarse en los Institutos Superiores Técnico-Tecnológicos y Pedagógicos Públicos, Estatuto Institucional; y, demás normativa que rige el sistema de educación superior. Fechas de aprobación del cronograma y fecha de presentación de la solicitud.
- b) **Desarrollo del análisis:** Estudio de comparación de los contenidos micro curriculares, de las asignaturas, cursos o equivalentes aprobados por el solicitante, relacionados con los contenidos del plan de estudios de la carrera del Instituto Superior Técnico-Tecnológico o del Instituto Pedagógico Público receptor.
- c) **Resultados:** Del estudio realizado en el que se señale si cada una de las asignaturas cursos o equivalentes a homologar cumplen con el porcentaje mínimo (80%) establecido, de similitud de contenido, profundidad y carga horaria del plan de estudios que corresponda de la carrera del instituto receptor. Se debe registrar si cada asignatura se da por aprobada o no con la respectiva calificación.
- d) **Recomendaciones:** Dependiendo del análisis realizado, en el análisis se debe recomendar el periodo académico al que debe matricularse el estudiante y el detalle de las asignaturas, cursos o equivalentes por aprobar en los siguientes periodos académicos.

- e) **Firmas de responsabilidad.**
- f) **Anexos.**

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA VALIDACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Artículo 12.- Procedimiento para la Validación de Conocimientos. – Una vez cumplido el procedimiento general de revisión de requisitos, las solicitudes recibidas para la aplicación de este mecanismo se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) El Instituto Superior Técnico-Tecnológico o el Instituto Pedagógico Público, definirá en su planificación académica el cronograma para realizar procesos de validación de conocimientos, considerando: las condiciones generales definidas en este Reglamento.
- b) Previo a la recepción de solicitudes de validación de conocimientos, el Instituto Superior Técnico-Tecnológico o el Instituto Pedagógico Público comunicará a través de sus canales oficiales el cronograma de los procesos de validación de conocimientos, por periodo al que pueden aplicar los solicitantes, los requisitos a ser presentados y la normativa correspondiente para el respectivo cumplimiento de las partes.
- c) El solicitante deberá dirigir su petición formal al rector, o quien haga sus veces, en el Instituto Superior Técnico-Tecnológico o en el Instituto Pedagógico Público, junto con las copias certificadas o documentos originales contenidos en su expediente, en el caso de que cuente con estudios superiores previos. En el caso de que no cuente con estudios previos, presentará únicamente la solicitud señalada.
- d) El solicitante deberá ingresar la solicitud junto con los requisitos en la Secretaría General de la institución o la unidad que haga sus veces. No se dará inicio al trámite en el caso de que la documentación requerida no se encuentre completa.
- e) La Secretaría General o la unidad que haga sus veces, emitirá un informe de verificación del cumplimiento de requisitos presentados por el solicitante, el cual será entregado al Vicerrector Académico o quien haga sus veces, junto con el expediente.

- f) El Vicerrector Académico o quien haga sus veces, autorizará el inicio al proceso de validación de conocimientos.
- g) El coordinador/a de carrera o quien haga sus veces, recibirá el expediente por parte del Vicerrector Académico y conformará un equipo de al menos dos docentes, con el perfil profesional afín para realizar la validación de conocimientos; quienes, a la vez, serán los responsables de definir y elaborar las guías de estudio para la etapa de preparación y el examen (teórico; práctico; y/o teórico-práctico), que el solicitante deberá rendir como parte del proceso de validación de conocimientos. Las guías de estudio serán aprobados por el vicerrector académico o quien haga sus veces.
- h) Posterior a la aprobación de guías para el examen de validación de conocimientos, el coordinador/a de carrera designará dos docentes evaluadores para aplicar, evaluar y calificar el examen de validación de conocimientos; así como, para dar fe del procedimiento académico realizado. En ningún caso los docentes evaluadores serán los mismos que desarrollen el o los exámenes. Los docentes evaluadores elaborarán y suscribirán el acta con el resultado del examen, la cual será entregada al coordinador de carrera y notificada al solicitante por la Secretaría General o quien haga sus veces. En caso de que el solicitante requiera la calificación de su examen, elevará esta petición al Órgano Colegiado Superior.
- i) El coordinador de carrera o quien haga sus veces, elaborará el informe académico del proceso de validación de conocimientos, compendiando los resultados del examen y de la recalificación de ser el caso; mismo que, será remitido al Órgano Colegiado Superior para su aprobación. Este informe contendrá la recomendación del periodo académico al cual debe matricularse el solicitante y las asignaturas, cursos o equivalentes por cursar hasta culminar sus estudios.
- j) La Secretaría General o la unidad que haga sus veces, emitirá un informe de verificación del cumplimiento del proceso realizado, mismo que será vinculante para la decisión del Órgano Colegiado Superior.
- k) El Órgano Colegiado Superior avocará conocimiento de los informes descritos y será responsable de su análisis y emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 13.- Fases del proceso de validación de conocimientos. – La validación de conocimientos se realizará en 3 fases, de acuerdo al siguiente orden:

1. **Fase de preparación:** corresponde a la etapa de acondicionamiento, en la cual el Instituto Superior Técnico-Tecnológico o el Instituto Pedagógico Público, si lo considera necesario, prepara a los solicitantes para que puedan rendir el

examen. En esta fase, el Instituto, entregará las guías de estudio para el proceso de preparación de ser el caso y los lineamientos para que puedan rendir el examen (teórico; práctico; y/o teórico-práctico). El objetivo del examen es que el solicitante demuestre que posee las competencias requeridas para cumplir con el perfil de egreso y profesional de la carrera. El examen de validación de conocimientos se receptorá por cada una de las asignaturas, cursos o equivalentes que el postulante solicite validar.

2. **Fase de evaluación:** corresponde al periodo de recepción del examen de las asignaturas, cursos o equivalentes (teórico; práctico; y/o teórico-práctico) solicitados. Se efectuará en función de los horarios y fechas que establezca cada instituto.
3. **Fase de resultados:** posterior a la calificación de los exámenes, el coordinador de carrera o quien haga sus veces, entregará un informe que consolide las notas alcanzadas en los exámenes, señalando si el postulante aprueba o no la asignatura. Del mismo modo, se deberá recomendar el periodo académico al que debe matricularse el estudiante y el detalle de las asignaturas, cursos o equivalentes por aprobar en los siguientes periodos académicos. El informe de resultados se remitirá al Órgano Colegiado Superior, para su resolución final y notificación al solicitante.

Artículo 14. Tipos de examen. - De acuerdo con la naturaleza de la carrera y con el tipo de asignatura, curso o equivalente a validar, se pueden considerar los siguientes tipos de examen:

- a) **Examen de carácter teórico.** – El equipo delegado por el coordinador de carrera, definirá el contenido del examen de cada asignatura solicitada; dado que es un componente teórico que podrá receptorarse de forma oral y/o escrita, de acuerdo con lo que determine cada Instituto Superior Técnico-Tecnológico o Instituto Pedagógico Público. En ningún caso un examen teórico de la asignatura a validarse podrá tener menos de 100 preguntas de opción múltiple; mismas que, deberán responder a la guía de estudios de cada asignatura entregada al estudiante.
- b) **Examen de carácter práctico.** - El equipo delegado por el coordinador de carrera definirá las asignaturas, cursos o equivalentes que deban sustentarse con un examen práctico; así como, el contenido del examen práctico y lo calificará a través de una rúbrica, la que será puesta en conocimiento del postulante.

- c) **Examen de carácter teórico – práctico.** – Contendrá un conjunto de preguntas que evaluarán el componente teórico, a la vez que contemplará la evaluación del componente práctico de una asignatura. El establecimiento del porcentaje mínimo de ponderación de cada uno de los componentes dependerá de la naturaleza de la carrera, de acuerdo con lo que determine cada Instituto Superior Técnico-Tecnológico o cada Instituto Pedagógico Público.

Artículo 15. - Aplicación del examen de validación de conocimientos. - El Instituto Superior Técnico-Tecnológico o el Instituto Pedagógico Público notificará al solicitante, la fecha de aplicación del examen de validación de conocimientos por cada asignatura con al menos 5 días de anticipación, adjuntando el correspondiente instructivo de aplicación. Del mismo modo, el Instituto Superior Técnico-Tecnológico o el Instituto Pedagógico Público remitirá oportunamente al solicitante la guía de estudios del citado examen, en formato digital y de cada una de las asignaturas solicitadas.

Los docentes evaluadores (2), designados por el coordinador de carrera, estarán presentes y dirigirán la sesión de aplicación de cada examen.

Los exámenes teórico y práctico se receptorán de forma presencial en las instalaciones del Instituto Superior Técnico-Tecnológico o del Instituto Pedagógico Público.

Para la aplicación de cada examen se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

- En caso de la no presentación del solicitante al examen, en la fecha y hora establecida, los docentes evaluadores y el coordinador de carrera levantarán un acta con esta novedad y el proceso será archivado por el Órgano Colegiado Superior.
- En el caso de que el solicitante justifique documentadamente la ausencia por causas de fuerza mayor, el coordinador de carrera informará para análisis y resolución del Órgano Colegiado Superior sobre una nueva fecha y hora para la toma del examen.
- Cuando por motivos de fuerza mayor un docente evaluador no se presentare o, por inconvenientes técnicos en la aplicación del examen, la sesión será replanificada y notificada al solicitante.
- Cuando se susciten incidentes de deshonestidad académica tipificados en el Reglamento de Régimen Académico, el estudiante será inhabilitado para futuros requerimientos.

Los Institutos Superiores Técnico-Tecnológicos y los Institutos Pedagógicos Públicos podrán reprogramar la fecha y hora del examen, ya sea por ausencia justificada de los docentes o de los postulantes, por una sola ocasión.

Artículo 16.- Instructivo del proceso de validación de conocimientos. - Los Institutos Superiores Técnico-Tecnológicos y los Institutos Pedagógicos Públicos, serán los encargados de elaborar un instructivo, el cual detalle los aspectos a tomar en cuenta en el proceso validación de conocimientos de cada una de las asignaturas, cursos o equivalentes, que contemple todos los aspectos generales señalados en este Reglamento y aquellos aspectos específicos en función de la naturaleza de cada carrera. Este instructivo deberá ser aprobado previamente por el Órgano Colegiado Superior y notificado al Órgano Rector de la Política de Educación Superior.

Artículo 17. - Calificación del examen de validación de conocimientos. - Concluida la aplicación, los docentes evaluadores dispondrán hasta de veinticuatro (24) horas para calificar el examen. Una vez calificado el examen, su resultado será notificado al coordinador de carrera o quien haga sus veces, para que este, comunique al Órgano Colegiado Superior, quien a su vez notificará al solicitante.

La calificación de aprobación del examen se consignará por cada asignatura, curso o equivalente solicitado y se requerirá que los postulantes alcancen al menos el 80% del total requerido para la aprobación. Este proceso no dará opción a mecanismos de recuperación o supletorios y se receptorá por una única ocasión.

Artículo 18.- Reconsideraciones a la calificación del examen de validación de conocimientos. – El solicitante podrá requerir la recalificación de su examen ante el Órgano Colegiado Superior en el término de veinticuatro (24) horas de conocida la calificación. El Órgano Colegiado Superior de carrera designará a dos docentes diferentes a los que evaluaron el examen para que procedan a la recalificación, la cual, en un término de cuarenta y ocho (48) horas será remitida mediante acta suscrita por el coordinador de carrera a Secretaría General o la unidad que haga sus veces, para la notificación al postulante.

El coordinador de carrera elaborará el informe académico final del proceso de validación de conocimientos, con los resultados del examen y, de ser el caso, con el resultado de la recalificación para conocimiento y resolución del Órgano Colegiado Superior, en un término de hasta (3) días posteriores a su notificación.

Artículo 19.- Informe final del proceso de validación de conocimientos. - Se considerarán dos tipos de informe para garantizar la veracidad y transparencia del proceso:

- a) El informe académico final de carácter vinculante de la o las asignaturas evaluadas, elaborado por el coordinador de carrera con el apoyo del equipo responsable a cargo de la evaluación, considerando el tipo de examen aplicado (teórico, práctico y/o teórico - práctico). El mismo deberá contener por lo menos:
- i) Procedimientos de preparación previa al examen, en caso de haberlos;
 - ii) Condiciones y criterios de evaluación de cada asignatura;
 - iii) Los resultados del examen por cada asignatura solicitada y modalidad de evaluación (oral, escrito y/u oral-escrito según corresponda);
 - iv) Conclusiones;
 - v) Recomendaciones que señalen el nivel en que debe ser ubicado el estudiante de ser el caso;
 - vi) Firmas de responsabilidad.
- b) El informe de carácter vinculante será elaborado por la Secretaría General o la unidad que haga sus veces, quien, emitirá un informe de verificación del cumplimiento del proceso realizado, para la decisión del Órgano Colegiado Superior.

Los dos informes serán conocidos por el Órgano Colegiado Superior para su análisis y resolución respectiva, a fin de que se determine si se validan o no los conocimientos del postulante. La resolución del Órgano Colegiado Superior será debidamente notificada al solicitante, para que continúe con el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO IV

PROCESO PARA LA VALIDACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ACTORES DEL PROCESO

Artículo 20.- Actores del proceso de validación del ejercicio profesional en Institutos Superiores Técnico-Tecnológicos y Pedagógicos Públicos. - El proceso de validación del ejercicio profesional involucra a los siguientes actores:

- a. El postulante o persona interesada en validar su ejercicio profesional, o experiencia laboral.
- b. El Institutos Superiores Técnico-Tecnológicos o el Instituto Pedagógico Público acreditado a través de los siguientes representantes:

- i. El Órgano Colegiado Superior que será responsable de resolver la aprobación o no del respectivo informe del ejercicio profesional y del otorgamiento del título profesional correspondiente.
 - ii. El Vicerrector Académico o quien haga sus veces, será el encargado de la gestión y supervisión interna del proceso de validación por ejercicio profesional.
 - iii. La Secretaría General o la unidad que haga sus veces, emitirá un informe de verificación del cumplimiento del proceso realizado, mismo que será vinculante para la decisión del Órgano Colegiado Superior
 - iv. Un docente encargado del diseño del examen de conocimientos, quien será designado por el coordinador de carrera o quien haga sus veces.
 - v. Un docente evaluador, encargado de la recepción del examen de conocimientos, según se establezca en cada anexo del presente reglamento. El docente evaluador será designado por la Comisión Evaluadora.
- c. El Órgano Rector de la Política Pública de educación superior a través de las unidades correspondientes.
- d. Entidades externas públicas o privadas relacionadas con el campo del conocimiento en el cual se desarrolle el proceso de validación del ejercicio profesional.
- e. En los casos que corresponda, las instituciones o Carteras de Estado que soliciten el reconocimiento por validación del ejercicio profesional de sus funcionarios.
- f. La Comisión Evaluadora para la validación del ejercicio profesional se conformará por cada carrera, para cada proceso y estará conformada por:
- i. El Coordinador de carrera o quien haga sus veces, quien presidirá la Comisión Evaluadora y gestionará el proceso de validación. En el caso de que el coordinador de carrera no cuente con los años de experiencia señalados en este Reglamento, el Órgano Colegiado Superior, designará un docente que cumpla con el perfil. El presidente tendrá voto dirimente en la comisión.
 - ii. Dos (2) docentes cuya formación sea afín al campo específico de la carrera en la que el postulante desea reconocer su ejercicio profesional. En el caso de que los docentes de la institución no cuenten con los años de experiencia señalados en este Reglamento, el Órgano Colegiado Superior, podrá solicitar a una IES el apoyo de docentes que cumpla con el perfil.
 - iii. Un (1) delegado designado por una entidad externa afín al campo específico de conocimiento de la trayectoria a validar.

- iv. Un (1) delegado del Órgano Rector de la Política Pública, quien deberá entregar un informe de monitoreo del cumplimiento del proceso realizado a su inmediato superior. Este delegado se considera como un miembro externo de la Comisión Evaluadora y no tendrá derecho a voto; y, por lo tanto, no tendrá que cumplir con el perfil exigido a los demás miembros de la comisión. El delegado deberá estar presente física o virtualmente en las sesiones de la comisión.
- v. El Secretario General o quien haga sus veces, no tendrá derecho a voto; y, por lo tanto, no tendrá que cumplir con el perfil exigido a los demás miembros de la comisión.

Artículo 21.- Perfil de los miembros de la Comisión Evaluadora. - Los miembros de la Comisión Evaluadora deberán acreditar experiencia profesional de al menos cinco (5) años relacionada con el ejercicio profesional a validar. Además, deberán contar al menos con título de tercer nivel de grado, en el campo detallado de conocimiento correspondiente al ejercicio profesional a validar, y experiencia docente en educación superior de al menos tres (3) años, a excepción del delegado designado por una entidad externa y del delegado del Órgano Rector de la Política Pública, quienes podrán acreditar o no experiencia docente.

Para el caso del delegado del ente externo se omite el requisito de experiencia docente en educación superior; sin embargo, deberá acreditar al menos 10 años de experiencia en el campo profesional relacionado con la trayectoria del ejercicio profesional a validar.

El delegado del Órgano Rector de la Política Pública, será un funcionario designado por la máxima autoridad.

Artículo 22. –Atribuciones y obligaciones de los miembros de la Comisión Evaluadora para la validación por ejercicio profesional. – Las atribuciones y obligaciones de los miembros de la Comisión Evaluadora son las siguientes:

- a. Desempeñar sus funciones de manera ética, imparcial, profesional, garantizando la transparencia y veracidad del proceso.
- b. Evaluar la autenticidad y validez de los documentos contenidos en el expediente presentado por el postulante asignado, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento.
- c. Cumplir con lo establecido en el instructivo que emitirá el Órgano Rector de la Política Pública para el funcionamiento interno de la Comisión Evaluadora y la aplicación de los criterios de evaluación de las postulaciones recibidas.

- d. Asistir y participar de forma activa, crítica y propositiva de las sesiones de la Comisión Evaluadora a la que fuera delegado.
- e. Suscribir en medio físico o electrónico las actas, informes y demás documentación correspondiente al proceso de validación del ejercicio profesional.
- f. Informar por escrito a las máximas autoridades del Instituto Superior Técnico-Tecnológico o el Instituto Pedagógico Público y del máximo Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en caso de identificar o ser parte de procesos de coerción, extorsión o cualquier tipo de presión en el ejercicio de sus actividades y responsabilidades, con el fin de que se adopten las medidas y/o acciones pertinentes en caso de identificar tales hechos y otros que resulten del proceso de validación del ejercicio profesional.

Artículo 23. – Funciones de la Comisión Evaluadora para la validación del ejercicio profesional. - Las funciones de la Comisión Evaluadora son las siguientes:

- a. Analizar la documentación proporcionada por el postulante previo a las sesiones de la comisión.
- b. Solicitar información adicional a la evidenciada en el expediente del postulante y su respectiva documentación de respaldo, de considerarlo necesario.
- c. Elaborar el informe de validación del ejercicio profesional con base en los criterios determinados en cada uno de los anexos del presente Reglamento y remitir al Órgano Colegiado Superior del Institutos Superiores Técnico-Tecnológicos y Pedagógicos Públicos para que resuelva lo que corresponda.
- d. Tomar el examen de validación del ejercicio profesional.
- e. Delegar a un docente para calificar el examen receptado.
- f. Comunicar a la Secretaría General o quien haga sus veces, sobre las decisiones tomadas en el proceso de validación del ejercicio profesional, para que sean notificadas oportunamente al postulante.

Artículo 24. – Atribuciones, funciones y obligaciones del Órgano Colegiado Superior de los Institutos Superiores Técnico-Tecnológicos y de los Institutos Pedagógicos Públicos para el proceso de validación del ejercicio profesional

- a. Resolver sobre la aprobación o no del informe de resultados elaborado por la Comisión Evaluadora.
- b. Gestionar y dar respuesta a las solicitudes de los postulantes que requieran la reconsideración de las resoluciones.
- c. Otorgar el título profesional a los postulantes cuya trayectoria profesional o laboral, ha sido validada de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en el presente reglamento.

Artículo 25. - Atribuciones, funciones y obligaciones del docente que diseña el examen. - Las atribuciones, funciones y obligaciones del docente son las siguientes:

- a. Diseñar el examen para la validación del ejercicio profesional del postulante y su guía de estudio, de acuerdo con las postulaciones recibidas en la carrera correspondiente, dentro del cronograma aprobado por el Órgano Rector de la Política Pública de educación superior.
- b. Poner a consideración del Vicerrector Académico o quien haga sus veces la guía de estudio con los contenidos a evaluar en el examen para su aprobación.
- c. Elaborar el examen una vez que cuente con la guía de estudios aprobada y entregarlo al presidente de la Comisión Evaluadora en sobre sellado y tras suscribir un acta de acuerdo de recepción y confidencialidad.
- d. Mantener el sigilo sobre el contenido del examen para la validación del ejercicio profesional.

En ningún caso el docente que diseña el examen podrá ser el mismo que califica la prueba.

Artículo 26. - Atribuciones, funciones y obligaciones del Secretario General o quien haga sus veces en el Institutos Superiores Técnico-Tecnológicos y Pedagógicos Públicos. - Las atribuciones, funciones y obligaciones del Secretario General o quien haga sus veces en el Instituto Superior Técnico-Tecnológico, o en el Instituto Pedagógico Público, son las siguientes:

- a. Receptar las solicitudes y el expediente entregado por los postulantes para la validación del ejercicio profesional.
- b. Verificar que el expediente presentado por el postulante cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento.
- c. Solicitar al vicerrector académico o quien haga sus veces, el inicio del proceso de validación del ejercicio profesional y la conformación de la Comisión Evaluadora.
- d. Realizar la gestión documental de informes de la Comisión Evaluadora, las comunicaciones internas, actas, entre otros documentos del proceso de validación del ejercicio profesional.
- e. Notificar al Órgano Colegiado Superior y a los postulantes sobre las decisiones adoptadas por la Comisión Evaluadora.
- f. Apoyar en las gestiones administrativas a la Comisión Evaluadora.

CAPÍTULO V

CRITERIOS GENERALES PARA LA VALIDACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo. 27.- Requisitos y criterios generales para la validación del ejercicio profesional. - Los requisitos y criterios generales que se observarán para la validación del ejercicio profesional son los siguientes:

- Haber obtenido el título de bachiller al menos 5 años antes de solicitar la validación del ejercicio profesional;
- Tener título de bachiller;
- Contar con tiempo de ejercicio profesional, o experiencia laboral solicitada en cada anexo específico de este Reglamento;
- Poseer formación complementaria; y,
- Rendir el examen de carácter complexivo.

Artículo 28. - Tiempo de ejercicio profesional o experiencia laboral. - Corresponde al número de años del ejercicio profesional comprobable relacionado con las actividades afines al campo de conocimiento objeto de validación. La experiencia profesional contempla únicamente los periodos activos del postulante en el ejercicio. Se considerarán los años de actividad profesional, aunque éstos no sean consecutivos. La Comisión Evaluadora empleará los medios que considere necesarios para comprobar la autenticidad y veracidad de la información contenida en los documentos proporcionados por los postulantes respecto de su experiencia profesional.

Los documentos de respaldo de la información contenida en el expediente del postulante deberán evidenciar el ejercicio profesional de al menos cinco (5) años para obtener un título de tercer nivel técnico y de (7) años para obtener el título de tercer nivel tecnológico, contados a partir de la obtención del título de bachiller.

Artículo 29.- Formación complementaria. - Son los conocimientos adquiridos en espacios formales o no formales de capacitación, actualización y/o de perfeccionamiento afines al campo de conocimiento que el postulante solicita validar.

Se entenderán por espacios formales a aquellas actividades que sean certificadas por una institución educativa legalmente constituida. Y, por espacios no formales a aquellas actividades que sean certificadas por entidades no educativas, constituidas legalmente.

Artículo 30. – Examen de carácter complejo de validación del ejercicio profesional - Consiste en la prueba que permite valorar las competencias (conocimientos, actitudes, aptitudes, habilidades y destrezas) adquiridas por el postulante durante el ejercicio profesional, a través de un examen complejo que puede ser teórico y/o práctico o teórico – práctico, de acuerdo con la naturaleza de la carrera objeto de validación. Y, que tiene como fin garantizar que el postulante cumple con el perfil de egreso de la titulación a obtener.

Artículo 31. – Metodología de aplicación del examen complejo de validación del ejercicio profesional. - La metodología de aplicación del examen estará sujeta a lo dispuesto en este Reglamento y al instructivo a ser elaborado por el Órgano Colegiado Superior del Instituto Superior Técnico-Tecnológico y de los Institutos Pedagógicos Públicos y aprobado por el Órgano Rector de la Política Pública.

El examen deberá ser programado para su ejecución dentro de las fechas establecidas en el calendario académico definido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.

El examen teórico y/o práctico o teórico – práctico se receptorá por una única ocasión. En el caso de que el postulante no apruebe el mismo, podrá solicitar la aplicación de un nuevo examen en una nueva convocatoria.

El examen podrá ser suspendido por la no presentación del estudiante, si la ausencia es debidamente justificada, el Instituto Superior Técnico-Tecnológico o el Instituto Pedagógico Público podrá reprogramarlo hasta por una sola ocasión, en un término máximo de hasta cinco (5) días posteriores a la fecha inicialmente prevista.

En el caso de que se presenten inconvenientes técnicos, caso fortuito o fuerza mayor en la aplicación del examen, el Instituto Superior Técnico-Tecnológico y los Institutos Pedagógicos Públicos deberán reprogramarlo en un término máximo de hasta cinco (5) días posteriores a la fecha inicialmente prevista.

El examen de validación por ejercicio profesional se efectuará de manera presencial en las instalaciones del Instituto Superior Técnico-Tecnológico y de los Institutos Pedagógicos Públicos, de acuerdo con el cronograma institucional publicado y comunicado a los postulantes

Artículo 32. – Calificación del examen complejo de validación del ejercicio profesional. - La calificación del examen teórico y/o práctico, o teórico – práctico, será del 50% del total requerido para aprobar el proceso de validación del ejercicio

profesional. Este proceso no dará opción a mecanismos de recuperación o supletorios y se receptorá por una única ocasión.

Artículo 33. – Calificación del expediente de validación del ejercicio profesional. -

La calificación del expediente que sustenta la validación del ejercicio profesional o la experiencia laboral del postulante, será del 50% del total requerido para aprobar el proceso de validación del ejercicio profesional, previo el cumplimiento de los requisitos específicos de los anexos descritos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA VALIDACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 34.- Convocatoria pública para iniciar el proceso de validación del ejercicio profesional. -

Para informar a los solicitantes sobre el inicio del proceso de validación del ejercicio profesional en los Institutos Superiores Técnico-Tecnológicos y en los Institutos Pedagógicos Públicos, se publicará a través de las páginas web institucionales y medios de difusión oficial, la normativa legal vigente, el cronograma del proceso aprobado por el instituto junto con el calendario académico aprobado por el Órgano Rector de la Política Pública de educación superior.

Artículo 35.- Recepción de la documentación. - El postulante entregará la solicitud y la documentación de respaldo en la Secretaría General o quien haga sus veces en el Instituto Superior Técnico-Tecnológico o en el Instituto Pedagógico Público, para el análisis correspondiente.

Artículo. 36. – Solicitud a las entidades externas para la designación de delegados/as que conformarán la Comisión Evaluadora. -

Concluida la recepción de las solicitudes de validación del ejercicio profesional, los Institutos Superiores Técnico-Tecnológicos y Pedagógicos Públicos, a través del Vicerrectorado Académico o de la dependencia que haga sus veces, conformará las comisiones evaluadoras, para lo cual deberá solicitar a las entidades externas la designación del delegado correspondiente.

Las entidades externas designarán a sus delegados/as y notificarán a los Institutos Superiores Técnico-Tecnológicos y a los Institutos Pedagógicos Públicos en un término no mayor a sesenta (60) días.

Artículo 37. – Constitución de la Comisión Evaluadora y revisión del expediente del postulante. - Para la constitución de la Comisión Evaluadora, el Vicerrector Académico o quien haga sus veces, solicitará, al Coordinador de la carrera

correspondiente su participación como presidente de la Comisión Evaluadora para la validación del ejercicio profesional, así como la designación de un docente de la misma carrera como integrante de dicha Comisión. Cada uno de los miembros designados deberán presentar los documentos que avalen los perfiles correspondientes.

Los Institutos Superiores Técnico-Tecnológicos y los Institutos Pedagógicos Públicos a través de quien se designe para el efecto, verificará que los delegados externos e internos cumplan con el perfil requerido y organizará a las comisiones de acuerdo a las solicitudes de postulación que cumplan con los requisitos previstos en el presente Reglamento.

La Comisión Evaluadora iniciará sus labores revisando la información contenida en el expediente ingresado por el postulante, mismo que, deberá ser notificado a cada miembro que constituye la comisión para su evaluación previa a la realización de la sesión. El Instituto Superior Técnico-Tecnológico y/o el Instituto Pedagógico Público, a través del Órgano Colegiado Superior, podrá designar al personal de apoyo para cada Comisión, de ser el caso.

Para el caso de los procesos de validación del ejercicio profesional destinados a los funcionarios de las distintas Carteras de Estado, el delegado externo podrá ser solicitado por el Instituto Superior Técnico-Tecnológico y por los Institutos Pedagógicos Públicos a las instituciones especializadas vinculadas directamente al ámbito de acción de tales carreras.

A fin de prevenir la existencia de conflictos de intereses referidos a: relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; relaciones de índole laboral; u otras formas de conflicto de interés entre los miembros de la Comisión Evaluadora y la persona que postula, previo a la revisión y valoración del respectivo expediente, los miembros de la Comisión deberán declarar formalmente la inexistencia de cualquier tipo de conflicto de interés con los postulantes.

En caso de identificarse dicho conflicto, el instituto designará a otro docente, o cuando proceda, solicitará a la entidad externa correspondiente la delegación de otra persona como miembro de la Comisión. Dichos miembros deberán cumplir con el perfil académico requerido.

Artículo 38.- Evaluación y valoración individual del expediente. - Cada uno de los miembros de la Comisión Evaluadora, validará el expediente del postulante sobre la base de los criterios contenidos en el presente Reglamento, cuyos resultados serán registrados y suscritos por medio de un informe fundamentado, utilizando las rúbricas

de evaluación generadas por la Comisión de Evaluación y aprobadas por el Órgano Colegiado Superior.

El informe de cada miembro de la comisión constituirá un insumo para la generación del informe de la Comisión y para las decisiones que se tomarán durante la sesión de la Comisión Evaluadora. Previa a la sesión de la Comisión Evaluadora, cada miembro remitirá el informe individual de evaluación en formato físico o digital a quien la presida.

El expediente, que corresponderá al 50% de la nota global del proceso de validación por ejercicio profesional, se valorará sobre 100 puntos y únicamente los postulantes que obtengan una valoración mínima de 80 puntos podrán rendir el examen complejo.

Artículo 39. – Elaboración del examen complejo de validación del ejercicio profesional y de la guía de estudio. - El coordinador de la carrera objeto de validación de ejercicio profesional o quien haga sus veces, delegará a un equipo conformado por al menos dos docentes del Instituto Superior Técnico-Tecnológico o de los Institutos Pedagógicos Públicos para la elaboración de un examen complejo y su respectiva guía de estudio en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, que se contabilizarán posterior a la recepción de las solicitudes de validación.

La guía de estudio comprenderá los contenidos mínimos a ser evaluados en cada componente y los procedimientos de ejecución del examen complejo teórico - práctico.

Artículo. 40. – Sesión de evaluación y funcionamiento de la Comisión Evaluadora. - Los miembros de la Comisión Evaluadora, sesionarán para conocer los informes de cada miembro y generar en consenso un informe final del proceso de validación. La Comisión sesionará y tomará decisiones en función de lo que establece el Código Orgánico Administrativo para los cuerpos colegiados.

Artículo. 41. – Informe de la Comisión Evaluadora. - La Comisión Evaluadora para la validación del ejercicio profesional elaborará un informe motivado respecto a la pertinencia o no de la emisión de un título de una carrera de tercer nivel técnico superior, tecnológico superior o sus equivalentes, con base en el cumplimiento de requisitos, en el análisis y verificación de la documentación de respaldo, respecto a los criterios que especifica el presente Reglamento.

En el “Informe de Validación del Ejercicio Profesional”, la Comisión debe considerar los informes individuales de evaluación y las observaciones emitidas al interior de la Comisión y los aspectos debatidos en la sesión.

El informe que elabore la Comisión deberá contener al menos:

- Base legal: Normativa vigente y demás disposiciones que rigen el sistema de educación superior.
- Análisis de la validación del expediente del ejercicio profesional: Se detallará el análisis del cumplimiento de requisitos, el análisis de la documentación de respaldo del postulante, y la valoración obtenida respecto a los criterios establecidos en el presente Reglamento. Se anotará el resultado sobre el 50% del total.
- Resultados del examen complejo: Se detallará la calificación obtenida en el examen complejo. Se anotará el resultado sobre el 50% del total.
- Conclusiones: El informe determinará si el resultado de la validación del ejercicio profesional es la aprobación o no de la totalidad de la carrera, considerando si dicha trayectoria avala el perfil de egreso. Para aprobar el proceso de validación del ejercicio profesional se requiere alcanzar al menos el 80% en promedio entre el examen complejo y el análisis del expediente.
- Recomendaciones: Dependiendo del análisis realizado, la comisión recomendará si procede o no el otorgamiento del título profesional. El informe deberá determinar el nivel, el tipo de formación académica y la denominación del título a otorgarse; y dará a conocer su decisión al Órgano Colegiado Superior.
- Firmas de responsabilidad de los miembros de la Comisión.
- Anexos: examen, informes y otros documentos relacionados con el proceso.

Artículo. 42. – Solicitudes de nueva revisión de la documentación presentada o recalificación de los resultados del examen complejo. – El secretario de la Comisión Evaluadora remitirá al Órgano Colegiado Superior la respectiva notificación sobre los resultados del proceso de valoración del expediente presentado, y de ser el caso de la aplicación del examen para la validación del ejercicio profesional. El Órgano Colegiado Superior notificará al postulante.

En el término de los (03) tres días laborables siguientes a dicha notificación, el postulante podrá solicitar al Órgano Colegiado Superior las aclaraciones que considere, quien deberá disponer a la Comisión la revisión correspondiente, en un término de tres (03) días laborables. En esta etapa la Comisión Evaluadora no admitirá la presentación de nuevos documentos, como evidencia, y, sólo considerará el análisis de aquellos que formaron parte del expediente anteriormente presentado; así como, la calificación de los contenidos del examen de validación rendido por el postulante, de ser el caso.

La Comisión Evaluadora deberá emitir al Órgano Colegiado Superior un nuevo informe ratificando o rectificando su primera recomendación sobre la validación o no, del ejercicio profesional.

Artículo. 43. – Resoluciones de aprobación o no aprobación de la validación del ejercicio profesional. - Las resoluciones generadas por el Órgano Colegiado Superior corresponderán a la aprobación o no de la totalidad de la carrera y el consecuente otorgamiento o no del título profesional, sobre la base del informe generado por la Comisión Evaluadora. En este procedimiento, no se podrá aprobar parcialmente una carrera.

Artículo. 44. – Aprobación de la carrera, otorgamiento y emisión del título. - Una vez que el Órgano Colegiado Superior haya resuelto el otorgamiento del título, el Vicerrectorado Académico, o quien haga sus veces, remitirá los expedientes individuales con todos los requisitos correspondientes, para la emisión del acta de finalización del proceso de validación del ejercicio profesional y la entrega del título correspondiente.

Desde la fecha de emisión del acta respectiva, los Institutos Superiores Técnico-Tecnológicos o los Institutos Pedagógicos Públicos notificarán al Órgano Rector de la Política Pública, en un término de 15 días, los resultados del proceso. Y, a la par tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días para registrar el título en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), previo a su entrega al graduado. La duración total del proceso, entre el plazo de notificación al Órgano Rector de la Política Pública y el registro del título en el SNIESE será de máximo 60 días término.

Artículo. 45. – Pago de derechos por los procesos de reconocimiento y homologación de estudios, validación de conocimientos y validación del ejercicio profesional. El postulante deberá realizar los pagos correspondientes según los valores y plazos establecidos por el Órgano Colegiado Superior. El proceso de cobro se realizará a través de la plataforma digital que el Órgano de la Política Pública de Educación Superior dispondrá y coordinará para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La homologación por análisis comparativo de contenidos, no se considerará para promedios finales o por período del estudiante, conforme a la definición del presente Reglamento.

SEGUNDA. - Los postulantes podrán solicitar la devolución de los documentos originales presentados, ante lo cual la Secretaría General del Institutos Superiores Técnico-Tecnológicos y Pedagógicos Públicos o quien haga sus veces deberá reservarse una copia de todo el expediente.

TERCERA. - Los rubros ocasionados por concepto de los procedimientos normados en el presente reglamento no están cubiertos por la gratuidad en la educación superior. El pago correspondiente se realizará y ejecutará de la forma y con los costos que establezca el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.

CUARTA. - El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior podrá monitorear y verificar el cumplimiento de los procedimientos correspondientes a los mecanismos de homologación, validación de conocimientos y validación del ejercicio profesional establecidos en el presente reglamento por parte de los Institutos Superiores Técnico-Tecnológicos o de los Institutos Pedagógicos Públicos del país, mediante los procesos que establezca para el efecto. Los procedimientos que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento serán considerados faltas graves sujetas a sanción, que será imputada a los responsables de su aplicación.

QUINTA. - Las atribuciones y funciones establecidas en el presente Reglamento serán ejercidas por los titulares de los respectivos cargos, sus delegados, o quien haga sus veces.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el término de noventa días (90), contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, a través de la unidad técnica correspondiente, desarrollará el modelo genérico de instructivo de las comisiones evaluadoras para la validación del ejercicio profesional y sus anexos, para uso y adaptación técnica pertinente por parte de los Institutos Superiores Técnico-Tecnológicos y Pedagógicos Públicos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Subsecretaría Técnica responsable de la gestión de los Institutos Superiores Técnico-Tecnológicos y Pedagógicos Públicos.

SEGUNDA. - Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría Técnica responsable de la gestión de los Institutos Superiores Técnico-Tecnológicos y

Pedagógicos Públicos, y encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación.

TERCERA. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2022.

Notifíquese y publíquese.



Firmado electrónicamente por:
**ANDREA ALEJANDRA
MONTALVO CHEDRAUI**

**ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN**

RESOLUCIÓN No. MEM-VH-2023-0002**El Viceministro de Hidrocarburos,****CONSIDERANDO:**

- Que,** los artículos 1 y 317, de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;
- Que,** el numeral 11, del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado ecuatoriano tendrá competencia exclusiva sobre los recursos hidrocarburíferos;
- Que,** el artículo 313, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los recursos naturales no renovables son de carácter estratégico, sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar de acuerdo a los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;
- Que,** el artículo 315, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos y el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales;
- Que,** el artículo 408, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;
- Que,** el artículo 4, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, define a las empresas públicas como entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado;

- Que,** el artículo 1, de la Ley de Hidrocarburos, señala que los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren situados en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. Y su explotación se ceñirá a los lineamientos del desarrollo sustentable y de la protección y conservación del medio ambiente;
- Que,** el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos, prescribe que el Estado explorará y/o explotará los yacimientos de hidrocarburos en forma directa a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos;
- Que,** el artículo 6-A, de la Ley de Hidrocarburos determina que la Secretaría de Hidrocarburos, es una entidad adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, que administra la gestión de los recursos naturales no renovables hidrocarbúferos y de las sustancias que los acompañen, es la encargada de ejecutar las actividades de suscripción, administración y modificación de las áreas y contratos petroleros, y definición de las áreas de operación directa de las empresas públicas;
- Que,** el literal g), del artículo 6-A de la Ley de Hidrocarburos, establece como atribución de la Secretaría de Hidrocarburos, la facultad de administrar las áreas hidrocarbúferas del Estado y asignarlas para su exploración y/o explotación;
- Que,** el artículo 29, de la Ley de Hidrocarburos, dispone que al término de un contrato de exploración y explotación, por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa ocurrida durante el período de explotación, el contratista o asociado deberá entregar a la Secretaría de Hidrocarburos, sin costo y en buen estado de producción, los pozos que en tal momento estuvieren en actividad; y, en buenas condiciones, todos los equipos, herramientas, maquinarias, instalaciones y demás muebles e inmuebles que hubieren sido adquiridos para los fines del contrato, así como trasladar aquellos que la Secretaría de Hidrocarburos señale, a los sitios que ella determine;
- Que,** el artículo 19, del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el Ministerio del Ramo determinará y asignará las áreas de operación directa a las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas, a través de una resolución motivada, en la que se establecerá la delimitación del área y demás condiciones de exploración y explotación;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo 314, de 06 de abril de 2010, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 171 del 14 de abril de 2010, se creó la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos “Petroamazonas EP”, como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión; con domicilio principal en la ciudad de Quito;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo 315, del 06 de abril del 2010, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 171 de 14 de abril de 2010, se creó la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, como una persona de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en la ciudad de Quito;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y, a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial Suplemento 244, de 27 de julio de 2010, establecía que los Contratos de Participación y de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos que se encuentren suscritos se modificarán para adoptar el modelo reformado de Prestación de Servicios para Exploración y Explotación de Hidrocarburos contemplado en el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos en el plazo de hasta 120 días, y los contratos suscritos bajo otras modalidades contractuales incluidos los Contratos de Campos Marginales y los Contratos de Prestación de Servicios Específicos suscritos entre Petroecuador y/o su filial Petroproducción (actual EP PETROECUADOR) con las empresas Sociedad Internacional Petrolera S.A.. filial de la Empresa Nacional del Petróleo de Chile, ENAP (campos MDC. Paraíso, Biguno y Huachito). Repsol YPF Ecuador S.A.. Overseas Petroleum and Investment Corporation. CRS Resources (Ecuador) LDC y Murphy Ecuador Oil Company (campo Tivacuno) y Escuela Superior Politécnica del Litoral. ESPOL (campos de la Península de Santa Elena, Gustavo Galindo Velasco), en el plazo de hasta 180 días. Plazos que se contarán a partir de la vigencia de la Ley; caso contrario, la Secretaría de Hidrocarburos dará por terminados unilateralmente los contratos y fijará el valor de liquidación de cada contrato y su forma de pago;
- Que,** el 22 de enero de 2011, la ex Secretaría de Hidrocarburos (actual Ministerio de Energía y Minas) y las empresas: Repsol YPF Ecuador S.A., Overseas Petroleum and Investment Corporation; Amodaimi Oil Company Ltd., y CRS Resources (Ecuador) LDC., suscribieron el Contrato Modificatorio a Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (Petróleo Crudo) en el Bloque 67 Tivacuno de la Región Amazónica ecuatoriana (en adelante, Contrato Modificatorio), inscrito en el Registro de

Hidrocarburos el 21 de febrero de 2011 a folios 2541 al 3333 y cuyo objeto es la exploración y explotación de hidrocarburos, en el área del contrato y cuyo plazo es hasta el 31 de diciembre de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1351-A, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 860 de 2 de enero del 2013, se excluyó del objeto principal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, su intervención en las fases de exploración y explotación de hidrocarburos. En este sentido, PETROAMAZONAS EP, asumió estas fases;

Que, el 3 de junio de 2013, la ex Secretaría de Hidrocarburos (actual Ministerio de Energía y Minas) y las empresas: Repsol Ecuador S.A., Overseas Petroleum And Investment Corporation, Amodaimi Oil Company SL y CRS Resources (Ecuador) LDC., suscribieron el Contrato Modificadorio Número Uno a Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (Petróleo Crudo) en el Bloque 67 Tivacuno de la Región Amazónica ecuatoriana (en adelante Modificadorio Uno), inscrito en el Registro de Hidrocarburos el 1ero. de julio de 2013 a folios 0735 al 0855 y, cuyo objeto contemplaba la modificación de las siguientes cláusulas contractuales:

- La Casa Matriz de Amodaimi Oil Company S.L. que es Tiptop Energy Ltd., que a su vez tiene como Casa Matriz a SINOPEC International Petroleum Exploration and Production Corporation, su cambio de domicilio de Bermudas a España, y al haberse insertado en un nuevo régimen ha pasado a denominarse AMODAIMI OIL COMPANY S.L., entendiéndose que en el contrato donde se diga AMODAIMI OIL COMPANY LTD. Será AMODAIMI OIL COMPANY S.L.
- El cambio de denominación a Repsol Ecuador S.A.

Que, el 29 de octubre de 2015, la ex Secretaría de Hidrocarburos (actual Ministerio de Energía y Minas) y las empresas: Repsol Ecuador S.A., Overseas Petroleum And Investment Corporation, Amodaimi Oil Company SL y CRS Resources (Ecuador) LDC., suscribieron el Contrato Modificadorio Número Dos a Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (Petróleo Crudo) en el Bloque 67 Tivacuno de la Región Amazónica ecuatoriana, inscrito en el Registro de Hidrocarburos el 9 de noviembre de 2015 a folios 2073 al 2216 y cuyo objeto contemplaba la modificación de cláusulas contractuales, entre otras, la sexta referente al plazo, de esta manera, el plazo del contrato se extiende hasta el 31 de diciembre de 2022;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo 399, publicado en el Registro Oficial Suplemento 255 de 5 de junio de 2018, se dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Hidrocarburos de las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos y la modificación de la denominación del Ministerio de Hidrocarburos a Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 723, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 483 de 8 de mayo del 2019, se dispuso dar inicio al proceso de fusión entre la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR y la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, PETROAMAZONAS EP, en una sola empresa pública;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1221 publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 371, de 15 de enero de 2021, se fusionó por absorción la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Petroamazonas EP, a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo 400, publicado en el Segundo Suplemento 46, del Registro Oficial de 20 de abril de 2022, se dispuso la modificación de la denominación de “Ministerio de Energía y recursos Naturales No Renovables” por la de “Ministerio de Energía y Minas”;
- Que,** mediante Oficio Nro. PETRO-PGG-2022-1625-O, de 26 de octubre de 2022, EP PETROECUADOR, solicitó al Ministerio de Energía y Minas, se realice las gestiones correspondientes para que ésta, asuma la operación del Bloque 67 Tivacuno;
- Que,** mediante Oficio MEM-VH-2022-0563-OF, de 9 de diciembre de 2022, el Viceministro de Hidrocarburos solicitó a la Empresa Pública de Hidrocarburos EP-PETROECUADOR realizar todas las acciones necesarias en el ámbito de sus competencias y atribuciones para que se inicie la operación en el Bloque 67 Tivacuno a partir del 1 de enero de 2023, para asegurar la continuidad productiva bajo los principios de sustentabilidad y sostenibilidad;
- Que,** mediante Memorando Nro. MEM-SCHAA-2022-0206-ME de 23 de diciembre de 2022, la Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas Asignadas, solicitó información técnica referente a ubicación del Bloque 67 Tivacuno;

Que, mediante Memorando Nro. MEM-DAIEH-2022-0156-ME, de 27 de diciembre de 2022, la Dirección de Análisis de Información Estratégica de Hidrocarburos, remitió la información de ubicación y coordenadas del Bloque 67 Tivacuno;

Que, con Memorando MEM-SCHAA-2022-0211-ME de 30 de diciembre de 2022, la Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas emitió el informe de factibilidad de asignación del Bloque 67 a la Empresa Pública; y,

Que, con fecha 31 de diciembre de 2022, se suscribió entre las partes contratantes, el Acta Única de Entrega-Recepción del Bloque 67 Tivacuno.

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el Ministro de Energía y Minas, contenido en el artículo 2, numeral 18 del Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2022-0019-AM de 30 de mayo de 2022:

RESUELVE:

Art. 1.- Asignar el Bloque 67 Tivacuno para la operación directa de EP PETROECUADOR en la exploración y/o explotación de hidrocarburos y sustancias asociadas, conforme a la normativa legal vigente.

BLOQUE 67 TIVACUNO

1. NUMERACIÓN: BLOQUE 67

2. DENOMINACIÓN: TIVACUNO

3. SUPERFICIE: 7.000 Ha. Aprox.

4. UBICACIÓN GEOGRÁFICA:

4.1. Región: Amazónica

4.2. Provincia: Orellana

5. Las delimitaciones y las coordenadas UTM de los vértices que conforman el Bloque 67 Tivacuno, son:

PUNTO	COORDENADAS	
	ESTE	NORTE
P-14-27	345.226,000	9.932.433,000
P-14-28	355.226,000	9.932.433,000
P-14-29	355.226,000	9.925.433,000
P-14-30	345.226,000	9.925.433,000

Art. 2.- Notificar con la presente resolución a EP PETROECUADOR, y a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Art. 3.- De la ejecución de la presente resolución y de la entrega oficial del Bloque 67 Tivacuno, se encarga a la Subsecretaría de Administración de Contratos y Áreas Asignadas.

Art 4.- Dispóngase a la Subsecretaría de Administración de Contratos y Áreas Asignadas, notifique la presente resolución a las diferentes entidades públicas, relacionadas con la operación directa del Bloque 67 Tivacuno por parte de la empresa pública en la exploración y/o explotación de hidrocarburos y sustancias asociadas.

La presente resolución entrará vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Quito, 01 de enero de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**LINA ROSA
SILVA**



Firmado electrónicamente por:
**RUBEN DARIO
ESPIN ZAPATA**

Ing. Rubén Darío Espín Zapata

VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.